

LEGISLACIÓN EN LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES

EN LA LEY 1472 (Código Contravencional)

Artículo 79 - Capítulo II, Uso del Espacio Público y Privado

“Cuidar coches sin autorización legal. Quien exige retribución por el estacionamiento o cuidado de vehículos en la vía pública sin autorización legal, es sancionado/a con uno (1) a dos (2) días de trabajo de utilidad pública o multa de doscientos (\$ 200) a cuatrocientos (\$ 400) pesos.

Cuando exista previa organización, la sanción se eleva al doble para el organizador. “

Código de Habilitaciones-AD700.64 – Cuidadores de vehículos – Capítulo 11.12

11.12.1 Podrá otorgarse permiso para ejercer la actividad de "Cuidador de vehículos" a aquellas personas que se ocupen de cuidar vehículos estacionados en los lugares de dominio público durante la ausencia de sus propietarios o conductores.

11.12.2 Se otorgará el permiso a personas mayores de dieciocho (18) años de edad, con aptitud física disminuida, que no posean ingresos suficientes para la atención de sus propias necesidades y las de su grupo familiar y que acrediten buena conducta.

11.12.3 Los permisos serán concedidos en los siguientes lugares:

- a. Espacios en la calzada en que el estacionamiento de vehículos se encuentra permitido, donde a criterio de la Dirección el servicio de los cuidadores sea útil para evitar que las maniobras de estacionamientos entorpezcan la circulación general;
- b. Espacios en calzadas frente o en las inmediaciones de ferias o mercados, donde se realicen operaciones de carga o descarga de mercaderías.

11.12.4 Los cuidadores deberán actuar en jornadas no mayores de ocho (8) horas, estableciendo la Dirección los respectivos turnos.

11.12.5 Los permisionarios deberán usar guardapolvo, campera o blusa de color gris, con gorra del mismo color, armada en visera, debiendo la Dirección reglamentar el sistema de identificación.

11.12.6 Los permisionarios estarán obligados a:

- a. No exigir el pago anticipado de sus servicios;
- b. Cuidar que no produzcan daños en los vehículos estacionados;
- c. En caso de ausencia de los propietarios o conductores, dar inmediata intervención a la autoridad policial ante la sustracción de vehículos;
- d. Denunciar ante la autoridad competente las infracciones a las disposiciones municipales sobre tránsito que observen en el lugar de trabajo;
- e. Facilitar a los conductores las maniobras relacionadas con el estacionamiento.

Código de Tránsito y Transporte de la CABA – Anexo I

7.1.17 Sistema de estacionamiento medido.

Pueden determinarse por ley sectores tarifados dentro de los tramos de arterias en los que no esté prohibido el estacionamiento, con el fin de permitir una adecuada rotación vehicular y un uso más racional de dichos espacios, con las siguientes limitaciones:

- a. El sistema debe aplicarse sólo en arterias de la zona céntrica y excepcionalmente en otros sectores barriales de la Ciudad donde la demanda lo justifique.
- b. El sistema sólo puede aplicarse los días hábiles entre las siete (7) y las veintiuna (21) horas y los sábados de nueve (9) a trece (13) horas.
- c. Se puede optar por alguna de las siguientes metodologías de aplicación: autorización a personas que efectúen la venta de tarjetas y el control de los horarios o, en su defecto, dispositivos que permitan verificar el tiempo restante respecto de lo efectivamente abonado.
- d. En el caso de la utilización de dispositivos de control, los mismos deben permitir el abono de fracciones horarias de quince (15) minutos.

El estacionamiento en los horarios y sectores donde se aplique este sistema excediéndose en el tiempo efectivamente abonado constituye infracción.

CUESTIONES A RESOLVER DEL PROYECTO PRESENTADO

Las falencias del proyecto

- “Violación a la Constitución de la CABA. La Constitución de la Ciudad puso restricciones bien explícitas en el artículo 13: “La Ciudad garantiza la libertad de sus habitantes como parte de la inviolable dignidad de las personas. Los funcionarios se atienen estrictamente a las siguientes reglas: ... 9) Se erradica de la legislación de la Ciudad y no puede establecerse en el futuro ninguna norma que implique, expresa o tácitamente, peligrosidad sin delito, cualquier manifestación de derecho penal de autor o sanción de acciones que no afecten derechos individuales ni colectivos.....”.
- La erradicación de la legislación local de la formulación de la peligrosidad como hecho determinante de la antijuricidad, viene a darle perfecta precisión constitucional a aquello que, desde los tiempos del libro de Soler sobre “El estado peligroso en el Derecho Penal”, se ha configurado como principio liminar de la protección de la libertad de los hombres frente al Código Penal, o Contravencional, en este caso. El principio también implica que no se puede penar a una persona por lo que no hizo, sino por el daño que ha causado. Lo puso de manifiesto Zaffaroni en su intervención en la Constituyente (sesión del 24 de septiembre)
- El proyecto de reforma del Código Contravencional del Poder Ejecutivo de la Ciudad pasa groseramente por alto esta manda constitucional. Claramente se está castigando una peligrosidad sin delito. Si bien es cierto que las contravenciones no son delitos y sus normas son para permitir una acorde convivencia en la Ciudad, también es cierto que si esta norma

se aprobara la libertad de las personas que cometan esas acciones será restringida arbitrariamente. ¿Cuál es el bien protegido por el proyecto? ¿La tranquilidad?

- Deficiente técnica legislativa. La técnica legislativa que propone el proyecto es inédita. Por un lado crea una norma que prohíbe determinadas actividades (“Prohíbese en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires la actividad de cuidacoches y de limpiavidrios sin autorización legal”). Y por otro, crea la sanción en el Código Contravencional. Es como si para formular un tipo penal, el Congreso de la Nación dictara una norma que dijera: “Prohíbese matar, sin autorización legal”. Y luego dictara la norma en el Código Penal: “Se aplicará reclusión o prisión de 8 a 25 años, al que matare a otro...”. La técnica legislativa es confusa, deficiente y da cuenta de la improvisación en la medida.
- No puede prohibirse una conducta que se desvía de la conducta permitida si primero no se regula qué es lo permitido.
- El principio de lesividad impone que no haya tipicidad sin lesión u ofensa a un bien jurídico, que puede constituir en una lesión en sentido estricto o en un peligro, en los que siempre debe haber existido una situación de riesgo de lesión en el mundo real.
- Esto quiere decir que mientras no medie amenaza de ningún tipo (y aquí no la hay ya que el art. 79 sólo castiga la acción por el hecho de realizarla) no se ve afectada ninguna relación de disponibilidad: ni del conductor con el auto o su integridad física, ni del gobierno respecto del espacio público.
- Cada vez más el Código Contravencional contiene normativa penales. Los trapitos podrían constituir una falta administrativa, pero como las faltas no se sancionan con arresto, el código contravencional se va incrementando de normas errónea.
- No existen estadísticas que demuestren que hay un aumento del delito por la presencia en las calles de Buenos Aires de `trapitos` y gente encapuchada.
- Con los "trapitos" lo que falla es el proceso de disuasión. No debería prohibirse la actividad de los cuidacoches sino tender a la regulación de la misma.